

3.4. Reservadas para industrias derivadas de la pesca:

Son aquellas localizadas en la zona del litoral del territorio del Polo en las que puede autorizarse el emplazamiento de industrias derivadas de la pesca, de forma tal que se consiga la menor dispersión de las instalaciones en orden a reducir en la medida posible los perjuicios que pueden producir en el medio ambiente. Estas industrias deberán establecer por sí mismas los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos sólidos y líquidos y dotación de energía y accesos. La autorización de instalaciones requerirá el informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y de la Comisión Provincial de Urbanismo.

4. Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales

Son aquellas en las que puede autorizarse el emplazamiento de industrias que ofrezcan características especiales, a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o por los servicios que necesitan en su proximidad, y también a aquellas otras que por circunstancias concurrentes e importancia de las Empresas pueden resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial o potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos, dotación de energía y los problemas residenciales y comunitarios de su personal.

5. Núcleos urbanos y rurales, sin planeamiento vigente, comprendidos en el territorio del Polo

Entre tanto no sean redactados y aprobados los respectivos planes de ordenación, o al menos los avances de planeamiento de los mismos, quedará prohibida la localización de nuevas industrias o la ampliación de las existentes en los cascos y alrededores de los núcleos urbanos o rurales comprendidos en el territorio del Polo.

6. Unidades residenciales

Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la delimitación de las mismas y en lugares adecuados para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuenta la proximidad de los Centros de trabajo y demás circunstancias aconsejables. Esto no obstante, podrán autorizarse dentro de las zonas industriales las viviendas necesarias para los servicios de vigilancia u otros de carácter imprescindible.

7. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

Las actividades industriales comprendidas bajo este epígrafe deberán cumplir las condiciones vigentes en la materia.

8. Actividades no industriales

Las solicitudes de emplazamiento de actividades no específicamente industriales dentro del territorio del Polo y fuera de las áreas con planeamiento vigente se tramitarán con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente.

9. Limitaciones generales

En todo emplazamiento industrial se tendrán en cuenta las franjas de protección de las vías de comunicación y zonas de servidumbre de aeropuertos y aquellas en que concurren algunas de las circunstancias siguientes: Protección histórico-artística, interés del paisaje, márgenes y servidumbres fluviales, proximidad de edificios de uso público singular, tales como religioso, militar, deportivo, cultural, sanitario y otros semejantes.

10. Valoración de los terrenos

La valoración de los terrenos en la demarcación del territorio del Polo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 23 de abril de 1964, se efectuará por fases, dando la preferencia a los terrenos comprendidos en las zonas íntegramente industriales.

11. Avance de plan parcial

Los avances de plan parcial que se formulen en las zonas industriales, de acuerdo con las presentes normas, podrán ser incorporados a éstas y con sus mismos efectos.

12. Tramitación de las localizaciones

Las peticiones de localización de industrias deberán remitirse al Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Pontevedra para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o reparos a las mismas, con los efectos determinados en la Orden de 25 de febrero de 1964.

IV. DISPOSICIONES FINALES

1. Por los Ayuntamientos respectivos se procederá a la redacción o revisión de sus Planes Generales de Ordenación Urbana, de acuerdo con las presentes normas y con las concreciones específicas que exija la debida ordenación del territorio en función de las nuevas necesidades, con cuya aprobación definitiva quedarán sin efectos las presentes ordenaciones provisionales.

2. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda se procederá a la edición de un texto en que se recojan las presentes normas, juntamente con los planos y las disposiciones legales pertinentes y complementarias.

Madrid, 24 de julio de 1971.

MORTES ALFONSO

ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se dispone que asista a las reuniones de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de Gran Canaria un representante de los Cabildos Insulares de Lanzarote y Fuerteventura cuando se conozcan por ella asuntos relacionados con las islas respectivas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de mayo de 1962 se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, cuya composición fué ampliada posteriormente de acuerdo con lo establecido en las Ordenes de 7 de mayo de 1962, 11 de septiembre de 1963, 20 de julio de 1964 y 18 de abril de 1970.

La Delegación Provincial del Ministerio en Las Palmas de Gran Canaria ha elevado, con la conformidad del excelentísimo señor Gobernador Civil, la solicitud formulada por los Cabildos Insulares de Lanzarote y Fuerteventura en el sentido de considerar se aumente el número de miembros de la Comisión Provincial de Urbanismo de dicha provincia mediante la inclusión en la misma Comisión de un representante de cada uno de los Cabildos Insulares de Lanzarote y Fuerteventura.

Las peculiaridades de la provincia de Gran Canaria en materia urbanística, así como el pleno desarrollo de las islas de Lanzarote y Fuerteventura aconsejan que en la mencionada Comisión Provincial de Urbanismo estén representados los respectivos Cabildos cuando por ella se conozcan asuntos referentes a las expresadas islas.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Asistirán a las reuniones de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de Gran Canaria un representante de los Cabildos Insulares de Lanzarote y Fuerteventura cuando por la misma se conozcan asuntos de su competencia relacionados con las islas de Lanzarote y Fuerteventura, respectivamente.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 26 de julio de 1971.

MORTES ALFONSO

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Urbanismo, Gobernador Civil de Las Palmas de Gran Canaria y Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Las Palmas de Gran Canaria.